



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL EN EL EXTERIOR

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez** Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 136-11, de fecha 7 de junio del 2011, sobre la Elección de Diputados y Diputadas Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República dispone en su artículo 81, numeral 3ero., sobre la representación y composición de la Cámara de Diputados que estará integrada por siete diputados o diputadas elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior.

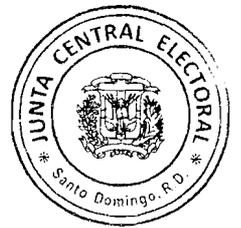
CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución de la República: "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia."

CONSIDERANDO: Que, según las estipulaciones contenidas en la Ley sobre la Elección de Diputados y Diputadas en el Exterior, la Junta Central Electoral regulará la participación de los observadores nacionales e internacionales, tanto en el territorio de la República como en las ciudades del exterior donde se ejercerá el sufragio, incluidos los colegios electorales de estas demarcaciones.

CONSIDERANDO: Que el criterio de la Junta Central Electoral es que la presencia de observadores debe estar expresamente regida por normas y procedimientos emanados del organismo rector de las elecciones, a los fines de que haya pautas claras y precisas que coadyuven a la transparencia de la observación misma.

[Firmas manuscritas]
C.F.E.
[Firma]
[Firma]



CONSIDERANDO: Que la experiencia de la participación de observadores en nuestros procesos electorales ha sido favorable, toda vez que constituye un aval en cuanto a la fiscalización de las actividades de los órganos electorales, en cada una de sus instancias.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

Del Régimen de Observación en el Exterior

PRIMERO: La observación de los procesos electorales en el exterior constituye una actividad a ser desarrollada por personas y/o instituciones de reconocida y aceptada imparcialidad e independencia, con el propósito de constatar el proceso de votación y los resultados anunciados por las autoridades electorales, contribuyendo con ello a reforzar la diaphanidad del proceso electoral.

PÁRRAFO: Ninguna persona o institución que actúe en calidad de observador en el proceso electoral podrá pretender suplantar o igualar y mucho menos abrogarse atribuciones que legal y constitucionalmente son de la competencia exclusiva de la Junta Central Electoral y de las oficinas dependientes de esta.

SEGUNDO: Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1 de este reglamento, la observación electoral debe estar basada en los principios de imparcialidad, neutralidad y no injerencia de los observadores, en el cumplimiento de sus funciones.

TERCERO: La acreditación de observadores, así como la determinación del número de los mismos es facultad exclusiva de la Junta Central Electoral. La acreditación debe estar precedida de una invitación emanada de la Junta Central Electoral o de la autorización de este órgano electoral a solicitud de parte interesada, y tramitada vía las Oficinas Para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE), o ante la propia Junta Central Electoral.

CUARTO: La misión de observadores del proceso electoral podrá iniciarse a partir de la fecha indicada en la acreditación otorgada por la Junta Central Electoral, y finalizará según lo establecido en dicha acreditación. El alcance de esta observación se extenderá a las ciudades del exterior donde se ejerza el sufragio de los dominicanos, incluidas las Oficinas Para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE), las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y los Colegios Electorales en el Exterior.

PÁRRAFO: En el caso de las oficinas del exterior, las instituciones organizadas en las ciudades donde estas se encuentran podrán solicitar a la Junta Central Electoral, vía las referidas oficinas, la acreditación de observadores ante las mismas o ante los colegios que se aprueben en el exterior, ya sean estas instituciones constituidas por ciudadanos dominicanos en el exterior, de origen dominicano, o instituciones y organismos internacionales.

De los Observadores

QUINTO: Ostentarán la calidad de observadores todas aquellas personas o entidades que hayan sido invitadas por la Junta Central Electoral, para

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.' and 'J.C.E.']



observar el proceso electoral o que habiendo solicitado su participación en este evento, a través de instituciones apartidistas reconocidas, nacionales o internacionales, vinculadas a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral, hubieran obtenido oportunamente su acreditación ante la Junta Central Electoral, especificando las razones en que se fundamenta la solicitud; los nombres de quienes estarán presentes en la observación, así como también su plan de observación, el fundamento de la misma y de qué institución u organismo, nacional o extranjero, obtiene su financiamiento. En el caso de las instituciones radicadas en el exterior podrán ser tramitadas por la OPREE u OCLEE correspondiente.

PÁRRAFO: La Junta Central Electoral, no asumirá los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno de los observadores en el exterior, sino únicamente de aquellos que hayan sido invitados por ésta y en las condiciones que se establezcan.

SEXTO: La Junta Central Electoral, establecerá mediante la reglamentación sobre la observación electoral, las demás condiciones y requisitos que deberán cumplirse para la acreditación de observadores y el alcance de su participación.

De la Acreditación

SÉPTIMO: La Junta Central Electoral, emitirá una credencial de identificación específica, tanto a los observadores como a los invitados que hubieren formulado la solicitud correspondiente y hubieran obtenido respuesta favorable de la Junta Central Electoral.

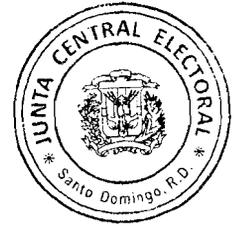
OCTAVO: La credencial de identificación que se expida a cada observador o invitado deberá exhibirse en un lugar visible y en todo momento durante sus actividades; es estrictamente de uso personal, no transferible, para el uso en las OPREE, OCLEE y/o Colegios Electorales en el exterior y la misma contendrá los datos que la Junta Central Electoral estime necesarios y convenientes.

NOVENO: Toda invitación a observadores en las ciudades del exterior, cursada por los partidos o alianzas de partidos políticos nacionales, por el Poder Ejecutivo u otros poderes del Estado, instituciones autónomas o entidades académicas del nivel superior, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral, a los fines de obtener la aprobación correspondiente y posteriormente optar por la acreditación solicitada.

DÉCIMO: Si se acogiera favorablemente la solicitud, se autorizará la acreditación y se instruirá a la oficina correspondiente, haciéndolo del conocimiento del solicitante y de acuerdo con el número de observaciones que se determine.

DÉCIMO PRIMERO: No podrán obtener la acreditación de observadores aquellas personas miembros de agrupaciones nacionales que no estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, o que se identifiquen como partidarios de alguna agrupación política, tanto en el ámbito local como en cualquier ciudad del exterior.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.' and '3']



Derechos y Deberes de los Observadores

DÉCIMO SEGUNDO: En el ejercicio de sus funciones, los observadores acreditados por la Junta Central Electoral, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Libertad de circulación y movilización dentro de los locales ubicados en las ciudades del exterior donde la Junta Central Electoral tiene instalada una oficina y Colegios Electorales.
- b) Libertad de comunicación con todos los partidos políticos o alianzas de partidos.
- c) Acceso a todas las instalaciones donde funcionen colegios electorales para observar el desarrollo de las votaciones y del escrutinio, de conformidad con las leyes del país donde se desarrollará el proceso electoral.
- d) Acceso a las informaciones que disponga la OPREE u OCLEE, que no sean confidenciales, en los términos fijados por la Ley.
- e) Acceso a los boletines de resultados electorales producidos por las OCLEE, en los términos fijados por la ley.
- f) Informarse de las denuncias o quejas que haya sometido cualquier ciudadano, entidad o partido político a la Junta Central Electoral, las OPREE y las OCLEE.
- g) Observar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y el comportamiento de los partidos políticos y alianzas políticas y de sus delegados ante los órganos electorales.
- h) Acceso al centro de información habilitado por la Junta Central Electoral, desde donde podrán observar todos los datos procesados por la OPREE u OCLEE.

PÁRRAFO: El observador, al actuar en calidad de elector, votará en el colegio o mesa que le ha sido asignado por lo cual no podrá prevalecer su condición para hacerse acreedor de privilegio alguno.

DÉCIMO TERCERO: Sin perjuicio de sus derechos y facultades, todo observador deberá:

- a) Respetar la Constitución de la República y las leyes, así como los reglamentos, instrucciones, normas y disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral; las disposiciones legales de las autoridades locales o federales, dependiendo de la ubicación de las instalaciones para la organización y desarrollo de la jornada.
- b) No hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestaciones a favor o en contra de agrupación política o candidato de partido político alguno.
- c) Abstenerse de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de observador, tales como: ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas y/o candidatos.
- d) Presentar por escrito a la Junta Central Electoral, cualquier anomalía o queja que recibieren o detectaren durante el proceso de elección, a través de la entidad que lo avale o auspicie.
- e) No requerir entrega de documentos oficiales a funcionarios y/o empleados de la Junta Central Electoral, ni de las OPREE u OCLEE.
- f) No sustituir o obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- g) No declarar el triunfo de candidato o partido político alguno ni ofrecer resultados preliminares o definitivos, parciales o totales, ni proyecciones sobre las votaciones, y mucho menos difundirlos públicamente antes que la Junta Central Electoral haya decidido al respecto.

[Firma manuscrita]

C.F.F.
So
P

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

h) No considerarse de manera alguna como supervisor de las funciones que la Constitución, las leyes y reglamentos otorgan, única y exclusivamente a la Junta Central Electoral y a sus dependencias.

PÁRRAFO: La Junta Central Electoral revocará la acreditación de los observadores que a su juicio violen la Constitución, las leyes del país y las normas y disposiciones emanadas de este órgano electoral.

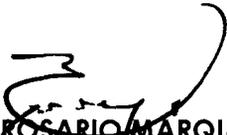
DÉCIMO CUARTO: Los diplomáticos acreditados en el país, en el ejercicio de sus funciones como observadores, se registrarán tanto por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, como por las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

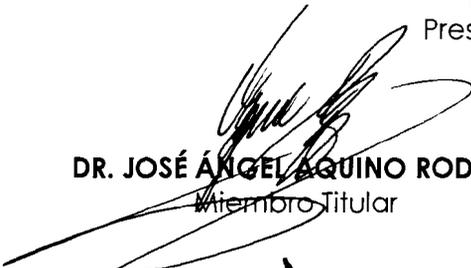
DÉCIMO QUINTO: Los observadores que representan a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la Organización de Estados Americanos (OEA), a la Comunidad Europea (CE) y a la Unión Europea (UE), se registrarán por los acuerdos suscritos entre el Estado Dominicano y estas organizaciones en materia de privilegios e inmunidades, lo establecido en las leyes de la República Dominicana, de los países o ciudades donde se ejerce la observación y estas disposiciones.

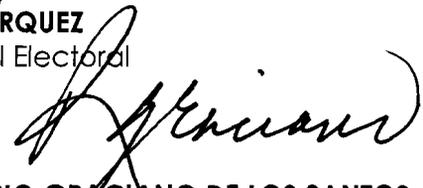
DÉCIMO SEXTO: El presente Reglamento será complementado con las disposiciones que sobre la observación electoral haya emitido la Junta Central Electoral dentro de sus atribuciones legales.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se ordena, que el presente Reglamento sea publicado e informado a toda parte interesada, conforme a las previsiones legales correspondientes, en los medios de comunicación y de circulación nacional, así como en la página web de la Junta Central Electoral y a las OPREE u OCLEE.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).


DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

